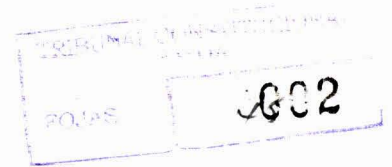




TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06743-2013-PA/TC

LIMA

JULIO MAURICIO BALLESTEROS  
CONDORI

### AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 27 de agosto de 2014

#### VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto contra la resolución expedida por la Sexta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 101, de fecha 16 de agosto de 2013, que declaró improcedente la demanda de autos; y,

#### ATENDIENDO A

1. Que con fecha 23 de octubre de 2012, Julio Mauricio Ballesteros, alegando ser procurador oficioso de Juana Nora Tascca Hilares, interpone demanda de amparo a su favor contra los jueces de la Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, De Valdivia Cano, Arévalo Vela, Mac Rae Thays, Morales González y Chaves Zapater. Plantea esta demanda por considerar que la resolución de fecha 18 de mayo de 2012 (f. 16), a través de la cual los emplazados se avocan a la causa y rechazan el recurso de casación presentado en el proceso judicial subyacente omitiendo pronunciarse sobre la materia de fondo reclamada, viola su derecho a la tutela judicial efectiva, porque la naturaleza provisional de la Sala emplazada no le otorga jurisdicción ni competencia para el efecto.
2. El Octavo Juzgado Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante resolución de fecha 8 de noviembre de 2012 (f. 43), desestimó la demanda en aplicación de la causal de improcedencia contenida en el artículo 5.º inciso 1 del Código Procesal Constitucional, por considerar que el objetivo perseguido con ella es que el juzgado actúe como una suprainstancia de revisión en la que se pueda evaluar el criterio asumido por los magistrados integrantes de la Sala emplazada.
3. Por su parte, la Sexta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima confirma la apelada atendiendo similar argumento.
4. En el escrito que obra a fojas 88 del expediente, el abogado que promueve la demanda refiere que actúa como procurador oficioso en razón de que la parte afectada de manera temporal no ha sido ubicable (sic). Al respecto, cabe recordar que la procuración oficiosa en el proceso de amparo se encuentra regulada en el artículo 41.º del Código Procesal Constitucional, el mismo que establece que



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

REPUBLICA DEL PERU  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL  
2013  
003



EXP. N.º 06743-2013-PA/TC

LIMA

JULIO MAURICIO BALLESTEROS  
CONDORI

“Cualquier persona puede comparecer en nombre de quien no tiene representación procesal, cuando esta se encuentre imposibilitada para interponer la demanda por sí misma, sea por atentado concurrente contra la libertad individual, por razones de fundado temor o amenaza, por una situación de inminente peligro o por cualquier otra causa análoga. Una vez que el afectado se halle en posibilidad de hacerlo, deberá ratificar la demanda y la actividad procesal realizada por el procurador oficioso”.

Y en lo que concierne al caso de autos, no se aprecia justificación en el sentido que dispone el precepto citado. Además, y desde el momento de interposición de la demanda a la fecha, ha transcurrido más de dos años sin que la supuesta favorecida se haya apersonado al proceso, lo cual vicia el trámite del presente amparo.

- Que, asimismo, corresponde señalar que la resolución suprema cuestionada data del 18 de mayo de 2012. Sin embargo, la demanda fue presentada recién el 23 de octubre a pesar de que fue notificada el 12 de julio del mismo año, por lo que, aun cuando la procuración oficiosa hubiera surtido efectos, el amparo ha sido promovido extemporáneamente. En consecuencia, en aplicación del segundo párrafo del artículo 44.º del Código Procesal Constitucional, la pretensión debe ser desestimada.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI  
 MIRANDA CANALES  
 BLUME FORTINI  
 RAMOS NÚÑEZ  
 SARDÓN DE TABOADA  
 LEDESMA NARVÁEZ  
 ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

**Lo que certifico:**

OSCAR DIAZ MUÑOZ  
 Secretario Relator  
 TRIBUNAL CONSTITUCIONAL